C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los Considerandos Cuarto a Sexto, que se eliminan.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que mediante escritura pública Repertorio N° 238, de fecha 13 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario Público de la Segunda Notaria de Calama don Alberto Paredes Rodríguez, dos de los hijos y herederos de don Gonzalo Alcayaga Morales, doña Rosa del Carmen Alcayaga Tello y don Gonzalo Alcayaga Morales, celebraron un contrato de cesión de derechos en virtud del cual la primera nombrada - actuando como cedente – cedió y transfirió al segundo mencionado – que obró como cesionario -, la totalidad de los derechos y acciones "que le corresponden o puedan corresponderle por cualquier modo o título" en la herencia intestada quedada al fallecimiento del padre de ambos contratantes. Así consta de las cláusulas Primero y Segundo de dicho instrumento, en las cuales, además, se deja constancia que los derechos en la herencia de que era dueña doña Rosa del Carmen Alcayaga Tello, los adquirió por sucesión por causa de muerte por habérsele conferido la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su padre y causante, por resolución de fecha 3 de julio de 2003 dictada en el Expediente Rol N° 40.788 del Primer Juzgado de Letras de Vallenar, la que se inscribió a fojas 217 N° 188 del Registro de Propiedad del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar.

SEGUNDO: Que en la referida escritura pública, las partes acordaron en la cláusula segunda que la cedente cedía la totalidad de los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponderle por cualquier modo o título en la herencia referida, constando la aceptación y adquisición para si por parte del cesionario de dicha cesión, dejándose constancia que en consecuencia este cesionario señor Alcayaga Cortes, "podrá intervenir en todos los trámites a que de lugar esta posesión efectiva de la herencia indicada, su inventario y ampliaciones que corresponden y que no se hayan realizado a la fecha, y en la partición posterior de los bienes heredados, con los mismos derechos que podría haberlo hecho la cedente si actuare

personalmente". En la cláusula Cuarto del citado instrumento, se dejó constancia que "los derechos materia de esta cesión se venden en el estado que se encuentran, respondiendo la cedente solo de su carácter de heredera del causante" y, por último, en la cláusula Quinto se faculta al portador de copia autorizada de la escritura de cesión de derechos para "requerir y firmar las anotaciones e inscripciones que fueren procedentes en los respectivos libros y registros del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar".

TERCERO: Que atendida la redacción de la escritura pública mencionada, para estos sentenciadores no cabe duda alguna que la voluntad de los contratantes que intervienen en el contrato de cesión de derechos, fue celebrar un contrato de cesión de los derechos hereditarios que corresponden a la cedente Rosa del Carmen Alcayaga Tello y que esta tenía y tiene en la herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre y causante don Gonzalo Alcayaga Morales, esto es, se ha cedido el derecho real de herencia considerado este como universalidad y no se trata en la especie de una cesión de derechos en bienes determinados. Sobre el particular es menester tener presente que no obsta a la conclusión antes señalada, que en la cláusula Tercero de la escritura pública antes citada, se colacionen determinados bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas, enumeración que debe considerarse como meramente enunciativa y ejemplar, toda vez que conforme a la copia de la inscripción del auto de posesión efectiva de fojas 217 N° 188 del Registro de Propiedad del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, del cual constan los derechos hereditarios de la cedente – documento aportado por el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar en su informe de Folio 5 de autos -, con fecha posterior a la de la escritura del caso *sub lite*, se efectuó una ampliación del inventario de bienes del causante, según consta de la subinscripción de fecha 20 de marzo de 2018 efectuada en la citada inscripción de posesión efectiva.

CUARTO: Que conforme a la doctrina, en el Código Civil se denomina a la tradición del derecho de herencia como "cesión de derechos hereditarios", por lo que en realidad "hablar de tradición del derecho de herencia y de su cesión, es la misma cosa", señalándose que esta consiste en que "el heredero ceda sus derechos en la herencia a un tercero; este

adquiere por tradición los derechos hereditarios que el heredero había adquirido por sucesión por causa de muerte. Primero adquiere el heredero por sucesión por causa de muerte, y después este transfiere los derechos hereditarios que se habían radicado en su patrimonio en un tercero". (Derecho Sucesorio, Tomo I, Séptima Edición, año 2007, página 95, de don Manuel Somarriva Undurraga, versión de don Rene Abeliuk). Así consta del artículo 1901 del Código Civil, que trata de la cesión del derecho de herencia dentro del Título XXV "De la cesión de derechos".

QUINTO: Que el primer capítulo por el cual el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar rechazó efectuar la inscripción requerida por el reclamante de autos, fue porque en la escritura de cesión de derechos "No fue desglosado el valor de la cesión por cada inmueble". En el informe que le fuera requerido al mencionado señor Conservador, a Folio 5 este funcionario justifica su negativa señalando en su numeral 4, que "En la referida escritura de cesión de derechos, a que se ha hecho referencia en el apartado 1° de esta presentación, la cedente Rosa del Carmen Alcayaga Tello cede todos sus derechos y acciones en la suma de $ 1.000.000.- de pesos (un millón de pesos), sin desglosar ese monto en cada unos de los inmuebles que tienen un Rol de Avalúo propio y en cada una de las acciones de agua que también tienen una valorización comercial", fundando su negativa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

SEXTO: Que sobre el particular, es necesario tener presente que el objeto de la cesión de los derechos hereditarios no son bienes determinados, sino que es la universalidad de la herencia o de una cuota de ella. En la obra citada anteriormente se razona en el siguiente sentido: "La herencia en si misma como universalidad no puede ser considerada como un derecho inmueble, aunque en la masa hereditaria existan bienes raíces, ya que el derecho se tiene sobre la universalidad en sí misma y no sobre bienes determinados" (Obra citada, pág. 51).

SEPTIMO: Que, en consecuencia, para el caso de la tradición del derecho real de herencia, no es exigible la valoración por cada uno de los bienes inmuebles o derechos de aprovechamiento de aguas que conforman la masa hereditaria cuyos derechos se están cediendo, por lo que no resulta

procedente que el Sr. Conservador requerido se rehúse a efectuar las inscripciones que procedan, aludiendo a la falta de valoración de dichos bienes, no siendo posible que dicha negativa se ampare en la norma del artículo 13 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, por cuanto dicha norma establece que el funcionario "*deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisible*" y con lo razonado precedentemente, queda acreditado que el requerimiento de inscripción de la cesión de derechos hereditarios recabada por el compareciente, no resulta ser "legalmente inadmisible".

OCTAVO: Que en cuanto al segundo capítulo por el cual el Conservador requerido se negó a inscribir la escritura de cesión de derechos hereditarios que se le presentó, fue "Por no estar generado el Formulario 2890 del SII de conformidad a la ley 17.990". En el informe complementario que emitiera el mencionado señor Conservador, a Folio 10, este funcionario justifica su negativa señalando que "No consta tampoco que se haya generado el formulario 2890 del Servicio de Impuesto Internos de conformidad a la Ley 17.990.- Sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas en relación a las transferencias de Bienes Raíces", explicando su negativa en que todas las propiedades que ingresan a los Conservadores del país, tanto para su inscripción en el Registro de Propiedad, como para informar su transferencia al Servicio de Impuestos Internos, deben contar con el formulario 2890, el cual debe ser generado por la Notaría donde se otorgó la escritura respectiva de compraventa o cesión de derechos, lo cual no ocurrió en el caso de marras, y al no contar con el referido formulario, la opción que le da el sistema y la página del Servicio de Impuestos Internos, es indicar el número de Rol de Avalúo de la propiedad que se transfiere, para llegar al formulario en cuestión, lo que se hizo, no apareciendo ningún formulario generado para el rol de la propiedad objeto de la cesión de derechos.

NOVENO: Que de lo relacionado en el fundamento anterior, queda de manifiesto en concepto de estos sentenciadores que el señor Conservador requerido incurrió en un error al considerar – nuevamente – que se trataba de una cesión de derechos específicos en uno o más inmuebles, no advirtiendo oportunamente que se trataba de una cesión de derechos hereditarios, que - como se ha dicho anteriormente - está referido a una

universalidad y no a uno o más bienes determinados, toda vez que por tratarse de la cesión del derecho real de herencia no cabía aplicar la norma del artículo 2° de la Ley N° 17.990, disposición esta última que está referida expresamente para la compraventa o cesión de derechos en bienes raíces y que dispone que "*Los notarios y los conservadores de bienes raíces estarán obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que éste les exija respecto de las transferencias de bienes raíces en la forma, plazo y condiciones que el Director Nacional de dicho organismo determine".*

DECIMO: Que, por último, el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces establece en su artículo 88 que "*La rectificación de errores, omisiones o cualquiera otra modificación equivalente que el Conservador, de oficio o a petición de parte, tuviere que hacer conforme al título inscrito, será objeto de una subinscripción; y se verificará en el margen de la derecha de la inscripción respectiva, al frente de la designación modificada*". Luego, el artículo 89 del mismo cuerpo legal dispone que "*Pero si en la subinscripción se requiere una variación, en virtud de un título nuevo, se hará una nueva inscripción, en la cual se pondrá una nota de referencia a la que los interesados pretenden modificar, y en ésta, igual nota de referencia a aquélla*", salvaguardándose que las subinscripciones que se practiquen quedan sometidas a las formas y solemnidades de las inscripciones, como lo señala el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

Por lo ya razonado y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de Vallenar doña María Catalina López Werner, y se declara que **SE ACOGE** la solicitud del abogado don Pablo Eduardo Valles Figueroa, en representación de don Álvaro Victorino Alcayaga Cortes, debiendo procederse por el señor Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, a:

1.- Efectuar una subinscripción en la inscripción del auto de posesión efectiva de fojas 217 N° 188 del Registro de Propiedad del año 2004, del Conservador a su cargo, respecto de la cesión de derechos hereditarios celebrada con fecha 13 de mayo del año 2004, entre doña Rosa del Carmen

Alcayaga Tello y don Álvaro Victorino Alcayaga Cortes, por escritura pública Repertorio N° 238, otorgada ante el Notario Público de la Segunda Notaria de EL Loa-Calama don Alberto Paredes Rodríguez.

2.- Efectuar, si correspondiere y conforme al artículo 89 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, las inscripciones y/o subinscripciones y/o anotaciones que fueren procedentes, como consecuencia de la subinscripción antes ordenada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.

N° Civil-454-2022.